

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA**

Bogotá D. C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que dentro del presente asunto se notificó los demandados FERREMILENIUM LTDA y MARÍA EUGENIA BARRERA AVELLANEDA, del auto que libró mandamiento de manera personal y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según dan cuenta la constancia de entrega de los correos electrónicos, quienes en el término otorgado no presentaron contestación a la demanda ni propusieron medios exceptivos.

En consecuencia, el Despacho procede de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La entidad BANCO FINANANDINA S.A., actuando por intermedio de apoderado, solicitó librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra de FERREMILENIUM LTDA y MARÍA EUGENIA BARRERA AVELLANEDA, para que previo el trámite propio del proceso ejecutivo se ordene seguir adelante con la ejecución en contra de los ejecutados por las sumas representadas en el Contrato de Leasing base de la presente ejecución.

Mediante auto calendarado 2 de octubre de 2019. (fl.22), el Juzgado libró mandamiento de pago en favor del demandante y en contra de los demandados, según la forma y términos solicitados en la demanda, y de ellos ordenó su notificación a los extremos ejecutados, a quienes se tuvo por notificados personalmente en cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término de traslado presentarán oposición o formularán algún medio exceptivo.

Los documentos aportados con la demanda como base del recaudo, contienen una obligación clara, expresa y exigible, en el que se obliga a los accionados a cancelar unas sumas liquidas de dinero, las que, al no ser controvertidas, constituyen plena prueba en su contra.

Así las cosas y no existiendo causal de nulidad con entidad para invalidar lo actuado, y concurriendo los requisitos dispuestos en el inciso 2° del art. 440 del Código General del Proceso, se impone dictar auto en el que ordene el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago folio (fl.22).

SEGUNDO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con
sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 3 de Mayo de 2021 a las 8:00 de la mañana,
notifico la presente decisión por anotación en el estado número 15.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN
Secretaria

IBR

Firmado Por:

VIVIANA GUTIERREZ RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 03 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

56d8e9141bcb4c2b5f410eb119483d2ff98ac28c99d6f2a1f9f803d1927a7872

Documento generado en 30/04/2021 12:22:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>